



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320180002172

**Procedimiento: Procedimiento abreviado 312/2018. Negociado: 2**

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: JOSE NAVAS SAEZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

### SENTENCIA Nº 159/2021

En la ciudad de Málaga a 30 de marzo de 2021.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 312/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Navas Sáez, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la desestimación presunta y por el Ayuntamiento de Málaga de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de tráfico, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez 300 euros, resultan los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 14 de mayo de 2018 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Navas Sáez en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta de recurso de reposición por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga presentado en el expediente 2017745328, recurso interpuesto frente a previa sanción por infracción derivada de exceso de velocidad en velocímetro instalado en la Avenida de Andalucía, sentido centro de la ciudad. En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 2 de diciembre de 2020, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.



En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción por exceso de velocidad estaba prescrita atendidas las fechas indicadas por la parte. Todo ello acentuado además, por una falta de notificación de una decisión sancionadora que incurría en arbitrariedad y vulneraba el principio de presunción de inocencia al no consultar siquiera quien era el conductor. Tales extremos le generaron a la recurrente, según su subjetiva interpretación de los hechos, indefensión con vulneración del principio constitucional anteriormente mencionado. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso si es que antes no se estimaba una extemporaneidad de la acción al haber presentado el actor el recurso por duplicado y de forma tardía. Ya en cuanto al fondo, se negaba la prescripción de la infracción grave cometida por el actor así como los intentos de comunicación con el mismo que llevaron, en última instancia a su notificación edictal. Si a lo anterior se unía que existía prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia y que la decisión se adoptó de forma motivada y conforme a derecho, con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.**- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

*Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del*



proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

**TERCERO.-** Descendiendo al supuesto aquí litigioso, ciertamente que el actor actuó distante de la buena fe que preconiza el art. 7.1 del CC al interponer el recurso de reposición por dos vías diferentes; una ante la Dirección General de Emergencias de la Comunidad de Madrid (sin acreditar el carácter de "ventanilla pública" a los efectos de la presentación de escritos y, más tarde ante el propio registro de entrada del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Málaga (en adelante también "GESTRISAM". Sea como fuere, atendiendo a la notificación edictal producida, este juzgador en la instancia y por mor del principio "pro actione", considera que ante el silencio administrativo al no resolver la reposición



en el mes previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de PACAP, no cabe aducir extemporaneidad de la acción y el motivo formal de inadmisibilidad se debe rechazar.

**CUARTO.**- Ya en cuanto al fondo, sin embargo, la acción debe desestimarse y ello por las siguientes razones.

En cuanto a la prescripción, no cabe estimarla pues no es de aplicación el plazo de cuatro meses que proponía la parte actora. Es el de seis meses para las infracciones graves (y así se puede calificar el exceso de velocidad del actor conforme se deduce de la captación fotográfica que hizo el cinemómetro de la Avenida de Andalucía el día 2 de mayo de 2017 a las 09:48 horas al alcanzar el vehículo del actor Opel Astra, matrícula [REDACTED] casi el doble de la velocidad permitida al circular a 81 km/h). Siendo una infracción grave, sin entrar en otras cuestiones, la prescripción ex art. 112 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 6/2015 y el Texto Refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial que regulaba, eran de seis meses. Asimismo, constan en el expediente administrativo los intentos de notificación llevados a cabo el 20 y 21 de septiembre de 2017 en el domicilio que aparecía en los registros públicos [REDACTED]. Con dicha dirección y atendido el art. 90 del mismo Texto Refundido en relación con la forma de llevar a cabo la notificación del art. 89 del mismo texto legal, queda claro que al no poder llevarse a cabo, se podía acudir a la vía edictal, siendo dichos hitos o actos de comunicación actos eficaces para interrumpir la prescripción y, de paso, dar por correcto el deber de notificación. Más tarde ocurrió lo mismo con la resolución dictada el 7 de diciembre de 2017 y los dos nuevos intentos de notificación llevados a cabo el 19 y 20 de diciembre de 2017 y la ulterior notificación por Diario Oficial el 7 de febrero de 2018 (hitos recogidos en el expediente administrativo que, en cuanto a su data y realidad, no fueron negados ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria.).

En cuanto a la arbitraria acusación que se decía formulada por el Ayuntamiento de Málaga y la falta de prueba sobre la realidad del hecho infractor, es más que suficiente para este juzgador en la instancia la captación fotográfica unida a los folios 1 y 2 del cinemómetro, aparato que contaba con las revisiones y controles que demostraban su eficacia y correcto funcionamiento. Desvirtuada la presunción de inocencia, solo cabía la imposición de sanción, que se hizo en la resolución Decreto de 7 de diciembre de 2017, al folio 10 a 12 del expediente administrativo. Ciertamente que dicho acto no era un ejemplo de extensión expositiva; pero en el mismo se contenían los elementos suficientes para saber el hecho infractor que se imputaba, la razón legal empleada para sancionar y, finalmente la decisión sancionadora y su alcance. En torno al deber de motivación, resulta más que ilustrativa la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede Granada de 11 de febrero de 2013 la cual, **SUSTITUYENDO aquí y ahora la referencia del artículo 54 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC por el art. 35 de la nueva y vigente Ley 39/2015 de 1 de octubre,** siguiendo la misma las enseñanzas jurisprudenciales de la Sala III del Tribunal Supremo y que se dan



aquí por reproducidas para evitar más citas redundantes, explica y permite dar por buena la motivación objeto de controversia en los presentes autos.

Todo lo actuado demuestra para este Juez en la instancia que [REDACTED] que decidió no comunicar a la Dirección General de Tráfico y sus registros otro domicilio diferente del arriba citado, se pudo defender en todo momento con pleno conocimiento de los hechos que se le atribuían sin que, en modo alguno, se le haya causado indefensión ni en la tramitación del expediente sancionador ni en su resolución que puso fin a la vía administrativa.

En consecuencia, considerando conformes a derecho el expediente sancionador, así como la desestimación por silencio de su recurso de reposición, procediendo por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 100 euros toda vez que no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

Que en los autos de P.A. 312/2018, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Navas Sáez actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 90 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.